Rad. **080014189012-2023-00416-01**.
S.I.-Interno: **2023-00082**-L.

D.E.I.P., de Barranquilla, **veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2.023)**.

PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA**.
RADICACION	T.- **080014189012-2023-00416-01**. S.I.-Interno: **2023-00082**-L.
ACCIONANTE	**CARLOS DAVID MARQUEZ** quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	**COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE**.
DERECHO(S) FUNDAMENTA(LES) INVOCADO(S)	**PETICIÓN**, **HABEAS DATA** y **DEBIDO PROCESO**.
DECISIÓN:	**CONFIRMA PROVEÍDO IMPUGNADO**

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la parte accionante contra el fallo de tutela de fecha **18 de mayo de 2023** proferido por el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el ciudadano **CARLOS DAVID MARQUEZ** quien actúa en nombre propio contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso consagrados en la Constitución Nacional.

II. ANTECEDENTES.

El accionante **CARLOS DAVID MARQUEZ** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el día **06 de febrero de 2023** presentó derecho de petición a la entidad **COOMULFONCE-COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE**, que a la fecha del 03 de mayo de 2023 no he recibido una respuesta conforme a los hechos y peticiones estipulados en su petición.

Esgrimió, que la entidad **COOMULFONCE-COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE**, no aportó copia de la notificación previa con base a la norma, reuniendo el requisito de haber sido entregada de forma personal y con veinte (20) días de antelación previo al reporte, que sea legible, el número de guía y el nombre de la empresa de correo certificado que hizo el envío. La información debe ser clara en ella se incluye la fecha de envío y

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

recibido, la dirección del lugar en que fue notificado y ciudad, además de la firma, nombre e identificación de quien la recibió, detallando el grado de parentesco que tiene con el deudor. Agrega que le entregaron una factura, que si bien es cierto puede tener la información de la notificación previa, esta no tiene ningún sello de recibido, por lo tanto, a sus manos no llegó dicho documento notificado, además de la ciudad, la firma, nombre e identificación de quien la recibió, detallando el grado de parentesco que tiene con el deudor. Le entregaron una factura, que si bien es cierto puede tener la información de la notificación previa, esta no tiene ningún sello de recibido, por lo tanto, a no le llegó dicho documento.

- **PETITUM**:

Esgrimió como pretensiones dentro del trámite tutelar, las siguientes:

"1. Solicito al señor Juez TUTELAR en mi favor el derecho constitucional fundamental de PETICIÓN, HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO; asimismo, cualquier del mismo rango que se determine como violado.

2. En consecuencia, ordenar a COOMULFONCE-COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE se sirvan a emitir respuesta de fondo a la petición, sin evasivas, la respuesta debe cumplir con todas las especificaciones requeridas en la petición y allegar la TOTALIDAD de la documentación solicitada, esto dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia.

3. Ordenar a COOMULFONCE-COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE, la eliminación de la información entregada a DATACREDITO Y TRASUNION, para la actualización de la información.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela, mediante auto datado **09 de mayo de 2023**, se ordenó la notificación de la presente acción a **COOMULFONCE-COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE**. Así mismo, se ordenó la vinculación a este trámite constitucional a los operadores de datos **EXPERIAN COLOMBIA (DATACREDITO)** y **CIFIN (TRANSUNION)**.

- **INFORME RENDIDO POR CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)**.

Jaqueline Barrera García en su condición de apoderada judicial de la sociedad **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)**, mediante escrito electrónico fechado 15 de mayo de 2023, rindió el informe solicitado.

Rad. **080014189012-2023-00416-01**.
S.I.-Interno: **2023-00082**-L.

Aduce que CIFIN S.A. (TRANSUNION), no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la entidad **COOMULFONCE-COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE** y el hoy actor, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de fuente de información y el titular de la información (accionante). **CIFIN S.A.S.** (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de Información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, es decir, que como operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

Esto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a las Leyes 1266 de 2008, 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la entidad accionada (fuente), ya que su poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta. Los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los operadores de información.

Arguye que, una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, evidenció que en el historial de crédito del actor **CARLOS DAVID MÁRQUEZ**, revisado el día 15 de mayo de 2023 a las 15:41:01 frente a la Fuente de información **COOMULFONCE COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE**, no se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Rad. **080014189012-2023-00416-01**.
S.I.-Interno: **2023-00082**-L.

Los accionados **COOMULFONCE-COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE** y **EXPERIAN COLOMBIA (DATACREDITO)** no rindieron informe.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha **18 de mayo de 2023**, denegó por improcedente el amparo a los derechos fundamentales invocados. Expuso como fundamentos de su decisión, lo siguiente:

"(…) No se trata de evadir el estudio del asunto, sino de no invadir orbitas de competencia deferidas por el legislador a otras autoridades, toda vez que es al accionante quien le corresponde adelantar todas las gestiones necesarias para eliminar la información negativa de las centrales de riesgo, en el supuesto que la fuente de información no hubiere dado estricto cumplimiento a la ley estatutaria.

No resulte legitimo obviar tales alternativas a través del ejercicio de la acción de tutela, dejando de lado su naturaleza, residual y subsidiaria; ni justificar la celeridad de la acción de tutela para pretermitir los trámites ordinarios "pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad"

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La parte actora con mensaje de datos calendado 24 de noviembre de 2022 interpuso recurso de impugnación en contra del proveído citado. Alegó como motivos de inconformidad, lo siguiente:

"1. Sea lo primero indicar al despacho que no solo estaba involucrada en la solicitud de tutela, el derecho de habeas data, pues también persiste la vulneración a mi petición que constaba de las siguientes solicitudes:

SOLICITO COPIA DE LA SOLICITUD DE CREDITO Y ANEXOS DE ESTE, TODOS LOS DOCUMENTOS APORTADOS.
SOLICITO INFORMACION DE LAS GESTIONES ADELANTADAS PARA COBRO DE DEUDA.
SOLICITO COPIA DE ESTADO DE CUENTA DE LA OBLIGACION.
SOLICITO QUE ME INFORMEN SALDO A LA FECHA Y POSIBLES DESCUENTOS O ACUERDOS DE PAGO PARA NORMALIZAR LA DEUDA ESTA SOLICITUD LA PRESENTO POEQUE TENGO UN EMBARGO, Y UN PROCESO ADELANTADO QUE DESCONOCI, PORQUE NUNCA FUI NOTIFICADO DE NADA EN MI CONTRA.

2. la anterior fue radicada por email el día 6 de febrero de la presente anualidad y nunca he obtenido respuesta.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

3. aparte de la vulneración a mi derecho de habeas data, estamos frente a la vulneración del derecho de petición que no fue resuelto por la entidad.

4. Sr juez solicito que se pueda revisar el hecho que la accionada, no me responde la petición por lo que en la acción de tutela fue solicitada esa protección."

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

La jurisprudencia ha decantado sobre lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional que dicha norma consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal, en atención al este último aspecto, la Corte Constitucional en providencia T-2016/167 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo lo siguiente:

"(…) Con respecto a este último, ***el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada****. Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el* ***derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal****.*

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

> *Ha sido definido el derecho al habeas data como* ***"aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos****." Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.*
>
> *32. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data* ***está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos****..."* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Respecto a la controversia suscitada por la demandante en relación con el proveído impugnado. El despacho atendiendo el lineamiento jurisprudencial citado en torno al derecho fundamental de habeas data, aprecia que dentro del material probatorio recaudado y en según el informe rendido en primera instancia, se tiene que el hoy actor no tiene registrados reportes negativos en los términos del artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, frente a la fuente de información **COOMULFONCE COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE**, esto es, no milita dentro de la base de datos de los operadores de datos, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado a cargo del actor, así como de datos negativos que se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Evidenciándose que, las inconformidades informadas por parte de la tutelante concernientes al habeas data, ciertamente se encuentran superadas, al acreditarse por parte del operador de información CIFIN S.A. (TRANSUNION), que no existen datos o reporte negativo a nombre del ciudadano **CARLOS DAVID MÁRQUEZ**.

En lo que se refiere al interés fundamental de petición presuntamente conculcado por **COOMULFONCE COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE**, a la hoy actora, se evidencia que reposa un documento contentivo de derecho de petición, dirigido a la mencionada persona jurídica de derecho privado, en los siguientes términos:

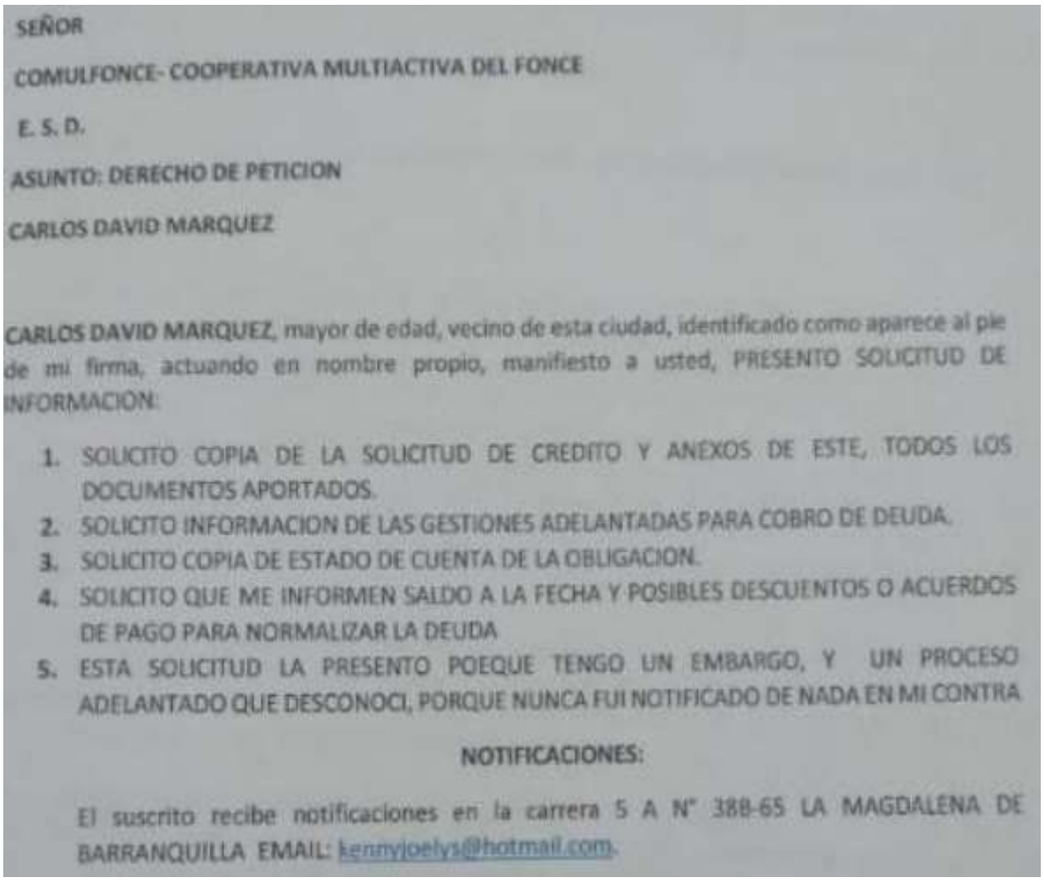

SEÑOR

COMULFONCE- COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

CARLOS DAVID MARQUEZ

CARLOS DAVID MARQUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, manifiesto a usted, PRESENTO SOLICITUD DE INFORMACION:

1. SOLICITO COPIA DE LA SOLICITUD DE CREDITO Y ANEXOS DE ESTE, TODOS LOS DOCUMENTOS APORTADOS.
2. SOLICITO INFORMACION DE LAS GESTIONES ADELANTADAS PARA COBRO DE DEUDA.
3. SOLICITO COPIA DE ESTADO DE CUENTA DE LA OBLIGACION.
4. SOLICITO QUE ME INFORMEN SALDO A LA FECHA Y POSIBLES DESCUENTOS O ACUERDOS DE PAGO PARA NORMALIZAR LA DEUDA
5. ESTA SOLICITUD LA PRESENTO POEQUE TENGO UN EMBARGO, Y UN PROCESO ADELANTADO QUE DESCONOCI, PORQUE NUNCA FUI NOTIFICADO DE NADA EN MI CONTRA

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en la carrera 5 A N° 388-65 LA MAGDALENA DE BARRANQUILLA EMAIL: kennyjoelys@hotmail.com.

No obstante, se advierte del plenario, que no militan constancias de recepción de dicha misiva por parte de la accionada **COOMULFONCE COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE**, ni la remisión por parte del hoy actor, sea por mediación de las tecnologías de la informática y las comunicaciones, conducto de empresa de correos o presentación ante las oficinas o en las instalaciones físicas de dicha entidad. Se hace preciso recordar que, con ocasión al derecho de petición, cualquier persona podrá dirigir solicitudes a las autoridades públicas o entidades privadas, sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo. Igualmente, dentro de las formas de canalización del derecho de petición, el mismo puede ser remitido a través de medios físicos o electrónicos que dispongan el receptor del mismo y de acuerdo a la preferencia del solicitante. En tal sentido, la Corte Constitucional distingue aquellos canales físicos o electrónicos, en los términos de la providencia **T-230 de 2020** con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

> *"(…) Ahora bien,* ***los medios físicos pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto****. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios*

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

> *físicos destinados por la autoridad, y* ***el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto****. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele* ***un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento****.*
>
> *Por su parte,* ***los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida****. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en* ***el que se da una transmisión de señales que tienen un código común****. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son "el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes." Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población…"* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Observándose que, correspondía a la hoy actora, acreditar el supuesto de hecho perseguido en las normas sustanciales referidas al derecho fundamental de petición, a fin de reclamar, por vía de tutela, la respuesta solicita. Se insiste, que los aspectos facticos esbozados por quien promueve este mecanismo constitucional deben hallarse probados siquiera sumariamente, en aras de que el operador judicial pueda inferir con certeza la verdad material fundamento del fallo de tutela, con atención al principio *"onus probandi incumbit actori"* en el cual la carga de la prueba incumbe al actor, la Corte Constitucional en providencia T-571 de 2015 expone:

> *"Así, quien pretenda* ***el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión****, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho…"*

Por lo cual, a todas luces, es plausible que no existe la conculcación al derecho de petición invocado por el tutelante **COOMULFONCE COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE**. Se repite, por no haber acreditado la entrega del documento contentivo de derecho de petición por parte del tutelante, en el presente caso por escrito, a través de los canales físicos y/o virtuales habilitados para la recepción del mismo por el hoy accionado.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Rad. **080014189012-2023-00416-01**.
S.I.-Interno: **2023-00082**-L.

Teniéndose entonces, que es evidente a la fecha de adoptarse esta decisión, no se advierte el quebrantamiento al interés fundamental de petición invocado por la accionante en el libelo tutelar concerniente a la demandada **COOMULFONCE COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE**, deviniéndose entonces esta operadora judicial, en comulgar con la decisión elucubrada por el administrador de justicia de primera instancia en lo ateniente al interés superior de derecho de petición.

En conclusión, estima esta agencia judicial que no se advierten quebrantamiento alguno a los derechos fundamentales invocados por el ciudadano **CARLOS DAVID MÁRQUEZ**, tal y como se explicó en la parte motiva de este proveído. Por tanto, se confirmará el proveído recurrido.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendada **18 de mayo de 2023** proferido por el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela con el número de radicación **080014189012-2023-00416-01**, instaurada por el ciudadano **CARLOS DAVID MARQUEZ** quien actúa en nombre propio contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Rad. **080014189012-2023-00416-01**.
S.I.-Interno: **2023-00082**-L.

(MB.L.E.R.B).

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.